



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

*Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería*

**RESOLUCIÓN N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1**

EXPEDIENTE N° : 1625900-MEM  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *“Se revoca la Resolución Directoral N° 035-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la falta de presentación de nueva prueba para cada una de las infracciones incurridas y sanciones aplicadas.*

*Se confirma la Resolución Directoral N° 035-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. y se confirma la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 007803, al determinarse que las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM le eran aplicables a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. y al comprobarse que incumplió los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental”.*

Lima, 5 de agosto de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Minera Los Quenuales S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Los Quenuales**) es titular de la unidad minera “Acumulación Iscaycruz” y de la Concesión de Beneficio “Concentradora Iscaycruz”, ubicadas en el distrito de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima.
2. Del 27 de junio al 1 de julio de 2006, en razón al Programa Anual de Fiscalización 2006 efectuado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) se realizó una fiscalización ambiental<sup>2</sup>, en la cual verificó que Los Quenuales incumplió los compromisos establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) y la normativa relativa a la disposición final de los residuos sólidos, conforme se desprende del “Informe N° 10-2006-ACOMISA” y de los Informes Complementarios (en adelante, **Informes de Supervisión**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20332907990.

<sup>2</sup> A través de la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A.

3. Sobre la base de los resultados contenidos en los Informes de Supervisión antes referidos, el 6 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, **GFM**) del Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) notificó a Los Quenuales el Oficio N° 1107-2009-OS-GFM<sup>3</sup>, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 007803 (en adelante, **Resolución N° 007803**), de fecha 25 de junio de 2010, notificada el 30 de junio de 2010, se sancionó a Los Quenuales con una multa ascendente a noventa y uno (91) Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta

N°	Hechos Sancionados	Norma Incumplida y Tipificadora	Sanción
1	En el Depósito de residuos domésticos no se han tomado las medidas de prevención y control para el manejo de los residuos domésticos.	Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>4</sup> .	51 UIT

<sup>3</sup> Fojas 806.

<sup>4</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

3. **Infracciones muy graves**.- en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

3. **Infracciones muy graves**:

(...)

- c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

(...).



2	El titular minero no conserva la batimetría prevista en su EIA, toda vez que en la laguna Tinyag se ha observado en distintas áreas con exposición de relaves, lo que contribuye a la alteración de la calidad de las aguas.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>5</sup> .  Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>6</sup> .	10 UIT
3	El Botadero de Desmontes Tinyag no cuenta con un adecuado sistema de drenaje superficial, lo que permite el desbordamiento de estas aguas y consiguiente erosión de los taludes del depósito.		10 UIT
4	El titular minero no ha tomado las medidas de previsión y control en el manejo de los hidrocarburos (aceites, grasas, combustibles, etc.) en distintas áreas de la unidad minera fiscalizada, tales como en la perforación diamantina, planta concentradora, almacén N° 3, depósito temporal de residuos sólidos domésticos, lo que estaría contribuyendo en la alteración de la calidad en los suelos y agua.		10 UIT
5	La cantera norte no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos, los que se vienen hacia las lagunas ubicadas aguas abajo.		10 UIT
<b>MULTA</b>			<b>91 UIT</b>

Elaboración: TFA

## 5. La Resolución N° 007803 se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) Los Quenuales contempló en su EIA la disposición final de los residuos domésticos mediante un relleno sanitario, de acuerdo al método establecido en el artículo 82° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**)<sup>7</sup>, y por tanto, sujeto a los requerimientos mínimos señalados en el

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>6</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**Anexo**

## 3. Medio ambiente

(...)

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

artículo 85° del citado Reglamento, siendo que el incumplimiento de las instalaciones mínimas y complementarias de un relleno sanitario (depósito de residuos domésticos), implica la operación de infraestructura de residuos sin cumplir con las normas técnicas.

- ii) El artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**), establece puntualmente la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en el EIA, por lo que el incumplimiento del EIA, conforme ha sido verificado, configura infracción al citado artículo, siendo que la subsanación de la infracción constatada por el fiscalizador no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
- iii) En el caso del botadero de desmontes Tinyag, Los Quenuales no ha presentado medio probatorio que demuestre que contaba con cunetas de coronación y aun cuando estas hubieran estado presente, no venía cumpliendo su objetivo.
- iv) Asimismo, la unidad "Iscaycruz" presenta un manejo deficiente de los aceites, grasas, combustibles y sus residuos, lo que implica el incumplimiento del compromiso asumido en su EIA.
- v) El Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**) y la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**) prescriben el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección del medio ambiente, previstas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, respectivamente y prevén la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad.
- vi) Sobre la aplicación del principio de razonabilidad, solo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción, en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones; sin embargo, en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establecen multas fijas, que no permiten la aplicación de criterios de gradualidad (atenuantes o agravantes).

6. El 21 de julio de 2010, Los Quenuales interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 007803<sup>8</sup>.

---

**Artículo 82°.- Disposición final**

La disposición final de residuos del ámbito de gestión municipal se realiza mediante el método de relleno sanitario. La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.

8

Fojas 1048 a 1746.



7. Mediante la Resolución Directoral N° 035-2014-OEFA/DFSAL, de fecha 15 de enero de 2014, notificada el 29 de enero de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAL**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales, en el extremo de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución por considerar que la citada empresa no presentó nueva prueba, e infundado en el extremo de la infracción descrita en el numeral 5 del citado cuadro, debido a los siguientes fundamentos:
- (i) De la revisión del Plan de Cierre presentado por Los Quenuales no se advierte la existencia de un compromiso relacionado con la instalación de un sistema de escorrentías y sedimentos que permita controlar la erosión hídrica que se genere como consecuencia de las lluvias, por lo que no existía una obligación expresa dentro del Plan de Cierre que permita acreditar la instalación de dicho sistema.
  - (ii) De la granulometría mencionada por el administrado no debe entenderse como la instalación de un sistema de control de escorrentías dado que su función está destinada a la distribución por tamaños de las partículas sólidas del suelo.
8. El 19 de febrero de 2014, Los Quenuales interpuso recurso de apelación<sup>9</sup> contra la Resolución Directoral N° 035-2014-OEFA/DFSAL, alegando lo siguiente:
- a) La resolución impugnada es nula porque ha sido dictada sin tener en cuenta el principio de legalidad, al no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 30.3 del artículo 30° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD<sup>10</sup>, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD**), norma procedimental aplicable al presente caso en razón al Oficio N° 1107-2009-OS-GFM, por lo que se incurre en error al afirmarse que la norma aplicable es la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) siendo que el artículo 3° de la citada norma no regula los procedimientos administrativos sancionadores conocidos por OEFA en razón de la transferencia de funciones por parte de Osinergmin.

<sup>9</sup> Fojas 2041 a 2071

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 640-2007-OS-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de octubre de 2007.

Artículo 30°.- Recursos Administrativos

(...)

30.3 En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles.

- b) Asimismo, no se ha tenido en cuenta el principio del debido procedimiento, puesto que se ha emitido pronunciamiento sin haberles permitido presentar los medios probatorios correspondientes para que su recurso de reconsideración sea admitido a trámite conforme a ley, vulnerándose su derecho de defensa y alegación, establecido en el artículo 161° de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**). Sin perjuicio de ello, Los Quenuales indica que la autoridad se encuentra obligada a disponer la actuación de pruebas tal como dispone la Ley N° 27444<sup>12</sup>.
- c) En cuanto al incumplimiento del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no se ha tomado en cuenta que el depósito de residuos domésticos existente en la Unidad Minera "Iscaycruz" fue construido y aprobado por el MIMEN antes de la fecha de vigencia del citado Decreto Supremo, siendo materialmente imposible que la disposición final mediante el relleno sanitario contemplado en el EIA tenga en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM el cual no le es aplicable, siendo que señalar lo contrario implicaría una inobservancia del principio general de irretroactividad de las normas legales consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y el artículo III Título Preliminar del Código Civil.
- d) La Resolución N° 007803, confirmada por la resolución impugnada, ha considerado que el manejo de los residuos domésticos de la citada unidad minera es de gestión municipal, sin embargo hasta la fecha dicho manejo no ha implicado el desarrollo de alguna actividad por parte de la Municipalidad Distrital o Provincial, por lo que, es un manejo de residuos que se encuentra en el ámbito de gestión no municipal (no se ha tomado en cuenta la definición establecida en el numeral 6 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314), en consecuencia, el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM resulta inaplicable y por ende no existe infracción alguna. Además, sostener que el depósito de residuos es de ámbito de gestión municipal llevaría a concluir que las municipalidades son competentes para regular la gestión y manejo de los residuos al interior de las instalaciones mineras dejando de lado la competencia del MINEM.
- e) Debe indicarse que el supuesto del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM es distinto a aquel que se pretende aplicar para sustentar a infracción

<sup>11</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 161°.- Alegaciones**

(...)

161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

<sup>12</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 163°.- Actuación probatoria**

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)



imputada, puesto que no se ha demostrado o acreditado fehacientemente que se carezcan de sistemas de programas de previsión y control basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos que permitan evaluar y controlar los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pudiera generar su actividad; por lo que, se ha inobservado el principio de tipicidad establecido en la Ley N° 27444, puesto que el citado artículo es una norma general e infralegal el cual se utiliza como "cajón de sastre" para tipificar ilegalmente infracciones administrativas.

f) Se ha incurrido en un gravísimo error de tipificación porque los hechos verificados durante la supervisión no encuadran en el supuesto del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, puesto que:

- Sobre el incumplimiento de la Batimetría prevista en el EIA para la Laguna Tinyag: no se tomó en cuenta que la recomendación del supervisor corresponde a la zona de disposición de relaves sub acuática Tinyag Inferior, que no constituye una laguna, siendo que se observa que el relave se encuentra en una zona confinada y protegida, por lo que, no se incide a la alteración de la calidad del agua sino contribuye con ella. Además, de los análisis de agua se observa un comportamiento estable dentro de los LMP, tal como se desprende de los Informes de Ensayo de Calidad del Agua que adjuntó a sus descargos.

Además, del Informe de Supervisión se menciona expresamente que la verificación de áreas en las que se ha realizado las descargas extraordinarias y puntuales, se encontraban dispuestas superficialmente por un problema operativo, siendo que dicha observación fue subsanada de inmediato mediante el repulpado del relave. En ese sentido, la fotografía existente en el citado informe no constituye evidencia de algún impacto ambiental como consecuencia de sus actividades mineras.

Igualmente, el 16 de enero de 2007 presentaron ante la Dirección de Fiscalización Minera el cumplimiento de la recomendación a través del envío del relave al nuevo depósito "Escondida" y la recirculación del 100% del agua del depósito subacuático Tinyag Inferior al proceso industrial de planta, manteniendo un equilibrio hídrico del depósito subacuático. Por tanto, no existe una laguna impactada, sino una disposición de relaves subacuática que no puede propiciar la existencia de condiciones para la generación de drenaje ácido.

- Sobre el botadero de desmontes Tinyag: no se ha tomado en consideración que dicha zona sí cuenta con cunetas de coronación y recibe el mantenimiento periódico, siendo que en cumplimiento de la recomendación durante la fiscalización ambiental se implementó la "construcción de decantación al pie del botadero", se ejecutó el tendido de tuberías para el transporte de aguas decantadas, lo cual fue comunicado el 16 de enero de 2007 y fueron verificados en la supervisión del segundo semestre del año 2006.

- Respecto a las medidas de prevención y control en el manejo de hidrocarburos: no se ha tenido en cuenta que sí se adoptaron dichas medidas en las distintas áreas de la Unidad Minera "Iscaycruz", tal como fuera comunicado el 16 de enero de 2007, toda vez que, el derrame en la perforación diamantina obedeció a un incidente puntual y en magnitud mínima, la cual fue inmediatamente limpiada y llevada a la cancha de volatilización; la Planta Concentradora – Zona de despacho de combustible de plataformado, se encuentra cubierta por una losa de concreto impidiendo el contacto del hidrocarburo con el suelo, siendo que el terreno observado fue limpiado y trasladado al almacén temporal de residuos; en el Almacén N° 3 se mejoró la zona observada con la construcción de losas de concreto; y, en el Depósito temporal de residuos domésticos se ubicó el material en una zona impermeabilizada con geomembrana.
- Sobre el sistema de control de escorrentías y control de sedimentos en la cantera norte: se ha incurrido en un error de interpretación del alcance del compromiso asumido en el EIA puesto que dicho sistema se da en la etapa de cierre y no durante la etapa de operación, tal como se observa de la copia del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Iscaycruz", por lo cual dicha medida no le es exigible.

9. El 5 de agosto de 2014, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Los Quenuales ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental tal como consta en el Acta correspondiente<sup>13</sup>.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, **Ley N°**

<sup>13</sup> Foja 2084.

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia



- 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
  13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>19</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

---

ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325. Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> **LEY N° 28964. Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>20</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>20</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>23</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelar bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.

22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si deben aplicarse las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
  - (ii) Si la DFSAI vulneró el principio de debido procedimiento al declarar improcedente el recurso de reconsideración respecto a las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (iii) Si le es aplicable al administrado las disposiciones del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sobretodo lo dispuesto en el artículo 85°.
  - (iv) Si se ha inobservado el principio de tipicidad.
  - (v) Si Los Quenuales ha incumplido los compromisos establecidos en el EIA y si dicha conducta configura el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1. Si deben aplicarse las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

24. Sobre el particular debe indicarse que Los Quenuales señaló que en la resolución impugnada se incurre en error al afirmarse que la norma aplicable es la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, puesto que dicha norma no regula los procedimientos administrativos sancionadores conocidos por OEFA en razón de la transferencia de funciones por parte de Osinergmin, siendo aplicable la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.
25. Al respecto, debe mencionarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD<sup>29</sup> tenía como objeto establecer el procedimiento administrativo

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>29</sup> Cabe indicar que dicha norma estuvo vigente hasta el 12 de diciembre de 2009 puesto que fue derogada por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.





sancionador aplicable a las actividades sujetas al ámbito de competencia de Osinergmin. Cabe mencionar que la citada Resolución estuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2009, en tanto que el **12 de diciembre de 2009** empezó a regir la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD que derogó expresamente - conforme a su artículo 4° -, la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD<sup>30</sup>.

26. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador contra Los Quenuales se inició el **6 de julio de 2009**, fecha en que se le notificó el Oficio N° 1107-2009-OS-GFM a título de imputación de cargos, bajo la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
27. No obstante ello, tal como se mencionó en el punto II de la presente resolución el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería por parte de Osinergmin. En ese sentido, conforme al literal a) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 29325, el OEFA tiene como función normativa la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como criterios de graduación de estas. Igualmente, la citada norma en la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria, estableció que la función otorgada al MINAM en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1013, deberá entenderse como otorgada al OEFA.
28. Bajo dicho contexto, el **13 de diciembre de 2012**, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, por lo que empezó a regir el **14 de diciembre de 2012**, tal como establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>31</sup>.
29. En tal sentido, el artículo 3° de la citada Resolución de Consejo Directivo estableció que las disposiciones de carácter procesal del referido Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
30. En el presente caso, bajo la vigencia de esta nueva Resolución de Consejo Directivo y al encontrarse en trámite el recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales, se emitió la Resolución Directoral N° 035-2014-OEFA/DFSAI, del 15 de enero de 2014, notificada el 29 de enero de 2014.
31. Entonces, si bien es cierto, a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, el **6 de julio de 2009**, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, también lo es que desde el **14 de**

<sup>30</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 11 diciembre 2009.

<sup>31</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.  
Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

**diciembre de 2012**, entró en vigor la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD la cual resultaba aplicable de manera inmediata en razón a lo dispuesto en el artículo 3°.

32. Por consiguiente, conforme al principio de la aplicación inmediata de las normas recogido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>32</sup>, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tramitado correctamente bajo los alcances de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD y desde el 14 de diciembre de 2012, conforme a lo previsto por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. En consecuencia, lo señalado por Los Quenuales en este punto no tiene asidero y debe desestimarse.

**V.2. Si la DFSAI vulneró el principio de debido procedimiento al declarar improcedente el recurso de reconsideración respecto a las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.**

33. En su recurso de apelación Los Quenuales señaló que no se ha tenido en cuenta el principio de debido procedimiento al no haberle permitido presentar los medios probatorios correspondientes para que su recurso de reconsideración sea admitido a trámite conforme a ley, vulnerándose su derecho de defensa.

34. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el principio de legalidad, establecido la Ley N° 27444<sup>33</sup>, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les hayan sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

35. De otro lado, en observancia del principio de debido procedimiento, regulado en la citada norma<sup>34</sup>, los administrados gozan de todos los derechos y garantías

<sup>32</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho. (Subrayado agregado)

<sup>33</sup> LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

<sup>34</sup> LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido





inherentes al debido procedimiento administrativo, lo cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

36. En tal sentido, resulta pertinente señalar que en virtud del artículo 208° de la referida norma, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
37. Asimismo, el literal c) del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD señala que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones<sup>35</sup>.
38. En ese sentido, el 21 de julio de 2009, Los Quenuales interpuso ante la DFSAI, recurso de reconsideración contra la Resolución N° 007803 que la sancionó por la comisión de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 *supra*, presentando nueva prueba. Dicha prueba consistía en:
- Copia del escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del MINEM de fecha 15 de agosto de 2002 mediante el cual se solicitó la aprobación del EIA.
  - Copia del EIA.
  - Copia de la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM.
  - Un disco compacto conteniendo el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Iscaycruz".
39. A partir del análisis de los medios probatorios aportados, la DFSAI determinó que la administrada solo había presentado nueva prueba respecto a la imputación referente a que la cantera norte no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos, los que discurren hacia las lagunas ubicadas aguas abajo (Infracción N° 5). Por tanto, declaró improcedente el recurso de reconsideración en cuanto a las otras imputaciones (Infracciones N° 1, 2, 3 y 4), pues consideró que Los Quenuales no presentó nueva prueba respecto a las mismas.

---

procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)

<sup>35</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.  
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
(...)

c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de *nueva prueba* para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**<sup>36</sup>. (Resaltado agregado)
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
42. Por lo tanto, de lo expuesto se desprende que la Resolución Directoral N° 035-2014-OEFA/DFSAI vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento antes señalados.
43. En esa medida, en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo, en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración respecto a las infracciones señaladas 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 (del considerando 4), al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley<sup>37</sup>.
44. Sin perjuicio de lo anotado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, dado que este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto corresponde emitir un pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración y apelación<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición. 2011. p. 621.

<sup>37</sup> LEY N° 27444.  
Artículo 202°.- Nulidad de oficio  
202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.  
(...)

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

<sup>38</sup> LEY N° 27444.  
Artículo 217°.- Resolución  
(...)



**V.3. Si le es aplicable las disposiciones del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sobre todo lo dispuesto en el artículo 85°.**

45. Los Quenuales ha señalado que las disposiciones del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no le son aplicables, puesto que su instrumento de gestión ambiental del proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora de Iscaycruz de 2,100 TMD a 3,500 TMD" (en adelante, **EIA de Ampliación**), fue aprobado con fecha anterior a la vigencia de dicha norma, por lo que resulta pertinente precisar la aplicación en el tiempo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
46. De acuerdo a la Décimo Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las obligaciones contenidas en dichos dispositivos legales devienen exigibles a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento, esto es, el 25 de julio de 2004<sup>39</sup>.
47. En tal sentido, debe indicarse que los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú<sup>40</sup> establecen que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

<sup>39</sup> LEY N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio del 2000.

**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décimo Segunda.- Sobre las normas vigentes**

En tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, regirán las normas reglamentarias específicas sobre manejo de residuos sólidos vigentes, siempre que no se opongan a esta Ley.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Segunda.- Aplicación del presente Reglamento**

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

<sup>40</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 103°.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

48. Asimismo, cabe indicar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil<sup>41</sup> indica que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.
49. En relación a la aplicación de las referidas normas, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas<sup>42</sup>."*

50. Por su parte, el principio de irretroactividad regulado la Ley N° 27444<sup>43</sup>, prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
51. En este contexto, se concluye que el marco normativo establecido por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, era obligatorio y, por tanto, exigible a partir del 25 de julio de 2004, respecto de todas las actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos, desde su generación hasta su disposición final, que venían siendo desarrolladas por los titulares mineros desde dicha fecha y en adelante.
52. En efecto, considerando que el contenido normativo de dicho dispositivo es de aplicación inmediata conforme a la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, correspondía a los titulares mineros adecuar sus actividades e infraestructuras de residuos sólidos a las especificaciones derivadas de las nuevas obligaciones fiscalizables así establecidas.

<sup>41</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.-  
Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, Fundamento Jurídico 72.

<sup>43</sup> LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-  
Subcapítulo I  
De la Potestad Sancionadora  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



53. En tal sentido, Los Quenuales al ser titular de la unidad minera "Acumulación Iscaycruz" y de la Concesión de Beneficio "Concentradora Iscaycruz" es generador de residuos sólidos<sup>44</sup>, por lo que se encontraba bajo el ámbito de aplicación de las obligaciones establecidas en la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>45</sup>.
54. Es necesario precisar que la aplicación de las normas del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no es contraria ni desconoce el EIA de Ampliación pues ambos devienen en obligaciones ambientales fiscalizables que deben ser cumplidos por Los Quenuales. Por ello, la lectura de las normas ambientales con los instrumentos de gestión ambiental debe ser conjunta y complementaria.

Sobre la aplicación del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

55. Los Quenuales indicó que erróneamente se ha considerado que los residuos domésticos de la unidad minera pertenecen al ámbito de gestión municipal, sin tener en cuenta que en el manejo de dichos residuos no ha intervenido ninguna municipalidad distrital o provincial, ejecutando las actividades señaladas en el numeral 6 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314; puesto que el depósito donde se encuentran dichos residuos se enmarca en el ámbito de gestión no municipal respecto de lo cual resulta competente el MINEM.
56. El artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, dispone los requisitos mínimos que debe tener un relleno sanitario<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> LEY N° 27314.  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES  
Décima.- Definición de términos  
5. GENERADOR

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

<sup>45</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM  
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

<sup>46</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM  
Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;

57. En tal sentido, este Tribunal considera que debe determinarse si la obligación contenida en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM le es exigible a Los Quenuales, por lo cual dicho análisis debe interpretarse conjuntamente con lo establecido en el EIA de Ampliación y lo dispuesto en la Ley N° 27314 y su Reglamento.
58. Al respecto, teniendo presente que el ítem discutido es sobre la infraestructura de la disposición final de los residuos sólidos, debe mencionarse que la Ley N° 27314, define a la disposición final como los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.
59. De manera concordante, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM define a la infraestructura de disposición final como la instalación debidamente equipada y operada que permite disponer sanitaria y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad.
60. De lo expuesto, se observa que la normativa relativa al manejo de los residuos sólidos contempla para la disposición final de los mismos dos tipos de infraestructura: (i) un relleno sanitario y (ii) un relleno de seguridad.
61. En tal sentido, del EIA de Ampliación que fuera aprobado mediante la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, se estableció respecto a la disposición final de los residuos sólidos<sup>47</sup> lo siguiente:

**"6. MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO**

(...)

**6.2 PROGRAMAS AMBIENTALES**

(...)

**6.2.4 Manejo de Residuos Sólidos Domésticos**

*El objetivo de este programa es asegurar que los residuos sólidos sean apropiadamente dispuestos en el relleno sanitario construido en las instalaciones. El responsable del programa es el Departamento de Administración, bajo el control y Supervisión del Departamento de Seguridad, Salud y Medio Ambiente.*

*El relleno sanitario está ubicado en la zona norte, donde se almacenan los residuos de todos los campamentos y de las oficinas. Estos residuos son recogidos diariamente y colocados en bolsas plásticas selladas, para su disposición final en la poza de relleno sanitario. Los residuos alimenticios son retirados de la unidad minera por los respectivos concesionarios. El relleno opera colocando capas de basura de 30 cm y encapsulándolas con capas de material inerte de 30 cm". (Resaltado agregado)*

10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,

11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

<sup>47</sup> La Ley N° 27314 define a la disposición final como los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.



62. Por tanto, tenemos que se estableció en el EIA de Ampliación como infraestructura de disposición final de los residuos sólidos domésticos de la unidad minera de titularidad de Los Quenuales **un relleno sanitario**, el cual es definido por la Ley N° 27314 como la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, **basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental**. (Resaltado agregado)
63. Ahora bien, teniendo en cuenta que un relleno sanitario debe estar basado en principios y métodos de ingeniería sanitaria y ambiental, se considera que éste debe contener las especificaciones técnicas que se encuentran descritas en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que contempla los requisitos mínimos con los cuales debe contar un relleno sanitario.
64. Asimismo, debe precisarse que al margen de la denominación que reciban todas las instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos de gestión no municipal, éstas deben de cumplir con las obligaciones ambientales establecidas normativamente, además de las contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, es por ello que en el presente caso se exigió el cumplimiento de las condiciones mínimas para la infraestructura de disposición final contempladas en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
65. En el presente caso, de los Informes de Supervisión se desprende que en la supervisión efectuada del 27 de junio al 1 de julio de 2006 se detectó que<sup>48</sup>:

*"Observación N° 2*

*En el área de almacenamiento de residuos domésticos, estos, no se disponen de manera adecuada, al no contar con delimitación, cerco, control de lixiviados, gases y otros componentes constructivos que deben contribuir en preservar la calidad de los suelos y agua".*

*"Manejo de residuos domésticos e industriales*

*(...)*

*Los residuos domésticos inorgánicos que no pueden reciclarse, se depositan en un relleno sanitario, el mismo que no cuenta con cerco de seguridad e implementación acorde a las normas sanitarias y de disposición de residuos (...)"*

66. En tal sentido, se desprende que el relleno sanitario de la unidad minera de titularidad de Los Quenuales no contaba con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual le era exigible. Por tanto, lo señalado por la recurrente en cuanto a este punto debe ser desestimado.

**V.4. Si se ha inobservado el principio de tipicidad.**

67. Los Quenuales sostiene que el supuesto del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM es distinto a aquel que se pretende establecer para sustentar la

<sup>48</sup> Fojas 122 y 139.

infracción imputada, por lo que, se ha inobservado el principio de tipicidad establecido en la Ley N° 27444, puesto que el citado artículo es una norma general e infralegal que se utiliza para tipificar ilegalmente infracciones administrativas.

68. Al respecto, este Tribunal considera pertinente explicar que la estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos:

- a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
- b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.<sup>49</sup>

69. En el presente caso, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.

70. En esa línea, toda vez que el requisito derivado del principio de tipicidad es aplicable únicamente a la norma que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica, corresponde a este Tribunal verificar su cumplimiento a la luz de esta última, careciendo de sustento lo alegado por Los Quenuales en el sentido que el Decreto Supremo N° 016-93-EM incumple el citado principio.

71. Cabe indicar, además, que dentro del principio de tipicidad<sup>50</sup> establecido en la Ley N° 27444, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

<sup>49</sup> Lo explicado se ilustra del siguiente modo:



<sup>50</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.



72. En tal sentido, corresponde determinar si el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM satisface dicho aspecto específico del principio de tipicidad, al ser la norma tipificadora aplicable al presente caso.
73. Al respecto, el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

*"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales Nos. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)"*. (Resaltado agregado)

74. En ese sentido, de la revisión de lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, se verifica que dicha norma establece que el titular minero es responsable de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas apropiados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos, cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
75. En consecuencia, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en **poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental** y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental. (Resaltado agregado).
76. Conforme a lo expuesto, puede concluirse que el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, constituye infracción sancionable de acuerdo al tipo contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>51</sup>.


<sup>51</sup> En este sentido, se aprecia que la conducta ilícita tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es una infracción precisa e inequívoca, respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero. Y, asimismo, se verifica que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.


77. En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM tampoco contraviene el contenido del principio de tipicidad, en el aspecto relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta típica; por lo que carece de sustento lo alegado por la apelante en este extremo.

**V.5. Si Los Quenuales ha incumplido los compromisos establecidos el EIA y si dicha conducta configura en el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

78. De acuerdo al numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, para el inicio de actividades de explotación el titular minero deberá contar con un EIA, el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente<sup>52</sup>.

79. En ese mismo sentido, los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, prevén que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>53</sup>.

80. Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), establece que dentro del procedimiento de certificación ambiental tiene una serie de etapas, entre las cuales se contempla como una de ellas, la revisión del EIA, que consiste en que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente<sup>54</sup>.

  
<sup>52</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

**Artículo 7°.-** Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

<sup>53</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsible de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>54</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.



81. En tal sentido, tenemos que la DGAAM del MINEM es la encargada de efectuar la evaluación del EIA<sup>55</sup>, por lo que tal como dispone el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe<sup>56</sup>.
82. En este contexto, conviene indicar que la exigibilidad sobre la puesta en marcha de los compromisos ambientales asumidos en los EIA, por parte del titular minero, se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
83. En su recurso impugnatorio Los Quenuales indica que los hechos verificados no encuadran en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, razón por la cual a efectos de valorar los hechos imputados la administrada resulta indispensable conocer los términos en que fue aprobado el EIA mediante la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM.

A) Sobre la Batimetría prevista en el EIA para la Laguna Tinyag Inferior

84. Los Quenuales indicó que no se tomó en cuenta que la recomendación corresponde a la zona de disposición de relaves sub acuática Tinyag Inferior (que no es una laguna), siendo que se observa que el relave se encuentra en una zona confinada y protegida, por lo que, no se incide a la alteración de la calidad del agua sino contribuye con ésta, toda vez que se observa un

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

<sup>55</sup> Tal como se desprende de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la DGAAM del MINEM, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de setiembre de 1999:

**Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

**Artículo 6°.-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

<sup>56</sup> LEY N° 27446

**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

comportamiento estable dentro de los LMP, tal como se desprende de los Informes de Ensayo de Calidad del Agua. Además, del Informe de Supervisión se menciona expresamente que la verificación de áreas en las que se ha realizado las descargas extraordinarias y puntuales, se encontraban dispuestas superficialmente por un problema operativo, siendo dicha observación fue subsanada de inmediato. La fotografía existente en el citado informe no constituye evidencia de algún impacto ambiental como consecuencia de sus actividades mineras. Por tanto, no existe una laguna impactada.

85. Sobre el particular, de los Informes de Supervisión se observa que en la supervisión efectuada del 27 de junio al 1 de julio de 2006 a la unidad minera "Acumulación Iscaycruz" y de la Concesión de Beneficio "Concentradora Iscaycruz", se detectó lo siguiente<sup>57</sup> :

*"Observación 3*

*En el área de la concesión minera "Acumulación Iscaycruz" y concesión de beneficio "Concentradora Iscaycruz" la disposición de relaves no reúne las condiciones técnicas y ambientales, lo que contribuye a la alteración de la calidad de las aguas.*

*Fotografía N° 19*

*Localización de la Observación:  
Relavera Escondida".*

*"3. Alcances de la Fiscalización*

*3.1 Compromisos ambientales*

*3.1.1 De los Estudios de Impacto Ambiental*

*b) Depósito de Relaves Laguna "Tinyag"*

*(...)*

*Condiciones Actuales*

*Se han realizado los controles batimétricos, en donde se observan algunos sectores que no cumplen con el espesor mínimo de 2 metros de altura de agua por encima del relave dispuesto en la fecha de la fiscalización se verificó que el relave se viene disponiendo en el depósito que corresponde al vaso de la Laguna Geniocochoa Escondida, sin embargo por fallas en el sistema de bombeo se observó la disposición en la Laguna Tinyag, en la que se generó afloramiento de relave e islas producto de la sobredisposición, lo que estaría contribuyendo a la generación de drenaje ácido. Se ha dejado la recomendación correspondiente (Ver Foto N° 19).*

*(...)"*

*"(...)*

*Disposición Subacuática efectuada en Tinyag Inferior*

*(...)*

*Esta laguna cuenta con estructuras de contención hacia el lado norte, comprendido por un muro de gaviones hasta la cota 4584 m.s.n.m., la altura del agua sobre el relave dispuesto, de acuerdo a la batimetría es de 2 metros en promedio, sin embargo se ha verificado la existencia de áreas en las que el relave se encuentra expuesto y en los que no existe ningún espejo de agua, lo que propicia las condiciones para la generación de drenaje ácido. En la*

<sup>57</sup> Fojas 123, 133, 397 y 568.



actualidad el depósito de relaves activo corresponde al depósito de relaves La Escondida. De manera extraordinaria y tal como fue informado a los fiscalizadores se realizó un vertimiento a la laguna depósito de relaves Tinyag, por fallas mecánicas en el sistema de bombeo (principal y stand by) esta tubería de vertimiento se encontró ubicada en el sector de bombeo de relave al depósito La Escondida.

"(...)

Se observó que en la relavera Tinyag Inferior se disponía relaves inadecuadamente, pues estos no se disponían subacuáticamente, sino por el contrario, fueron almacenados, generando playas de relaves e islas en superficie, expuestas a la intemperie, lo que estaría contribuyendo a la oxidación de los mismos; la empresa no ha tomado las medidas preventivas para una adecuada disposición de relaves". (Resaltado agregado)

86. Lo anterior se complementa con la Fotografía N° 19<sup>58</sup> contenida en los Informes de Supervisión, de la cual se desprende que los relaves venían siendo dispuestos en la Laguna Tinyag Inferior sobrepasando el nivel del agua y generando playas de relave.
87. De otro lado, se observa de la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, que aprobó el EIA de Ampliación, que se estableció el siguiente compromiso:

**"Método de Disposición de Relave**

El método de disposición de relaves es subacuático, sistema que ha sido aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, para lo cual la **Iscaycruz** elaboró un Estudio de Impacto Ambiental del Depósito del Relave. DIGESA aprobó el vertimiento. El fundamento de la disposición de relaves se basa en la descarga por tubería desde puntos móviles. La descarga se hace en diferentes etapas con la finalidad de evitar que los relaves entren en contacto con el medio ambiente superficial, manteniéndose siempre una diferencia mínima de 1.5 m. con respecto al espejo de agua. **Se busca evitar el contacto entre el oxígeno y el relave de modo tal, que la reacción de oxidación no se produzca.**

En el interior del vaso se van formando conos que al elevarse alcanzan una altura tal, que **la distancia mínima entre el vértice del cono y el espejo del agua es de 2 m**, lo que indicará la necesidad de reubicar el punto de descarga. La medida de esta distancia se efectúa en cada guardia, lo que permite la programación oportuna del desplazamiento del punto de descarga. El relave depositado tiene pH de 10 – 10.5. (Resaltado agregado)

88. Asimismo, del EIA del Depósito de Relaves<sup>59</sup> aprobado mediante Resolución de fecha 31 de diciembre de 1996 se estableció

<sup>58</sup> Foja 193.

<sup>59</sup> Fojas 1014 a 1022.

"4.4 Método de disposición

Debido al alto contenido de pirita en el relave y al alto potencial de generación de acidez, el relave será depositado por el método de sub acuático (sumergido). Este método se basa en el principio de prevenir que el relave entre en contacto con el aire evitando la oxidación de la pirita. Para lograr el objetivo se requerirá de 2 m de agua por encima del relave para reducir el efecto del oxígeno disuelto y las olas.

El principio de operación del depósito consiste en distribuir el relave moviendo el punto de descarga, con la finalidad de evitar que se forme una playa que aflore a la superficie exponiendo el relave al contacto con el aire.

La descarga se efectuará inicialmente mediante el tendido de una tubería hasta el centro de la laguna desde la playa norte. El extremo de la tubería estará sumergida 2 m bajo agua y desde esta profundidad se depositará el relave al fondo de la laguna". (Resaltado agregado)

89. De lo expuesto se desprende que la observación realizada por el supervisor corresponde a la zona de disposición de relaves en la Laguna Tinyag Inferior, la cual es una laguna tal como se reconoce en el EIA aprobado por la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM:

"Aguas Superficiales

b) La microcuenca cerrada Tinyag

(...)

Laguna Tinyag Inferior, con un espejo de agua de 45,151.12 m<sup>2</sup>, con un volumen máximo de agua almacenada históricamente de 3'437,400 m<sup>3</sup> con un nivel máximo de espejo de agua de 4,578 msnm, con un fondo natural a 4,534 msnm. El área total de cuenca receptora de lluvias es de 4,632 km<sup>2</sup> y está siendo utilizada para la disposición sub-acuática de relaves. También tiene pH básico y contenido de metales en forma natural, el mismo que se viene neutralizando con la disposición sub-acuática de relaves". (Resaltado agregado)

90. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la empresa supervisora detectó en dicha área que los relaves no se encontraban sumergidos ni que existía la distancia de 2 metros entre el agua y la altura del relave, formando las playas de relave configurando una situación que el EIA contempló que se debía evitar, porque el relave no debía tener contacto con el oxígeno, a fin de evitar la oxidación y teniendo en cuenta el alto contenido de pirita en el relave que pudiera generar acidez, siendo dichas situaciones reconocidas de manera expresa en el compromiso asumido por Los Quenuales en su EIA.
91. Asimismo, cabe indicar que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la empresa supervisora señaló que los relaves venían siendo dispuestos en dicha zona por el problema operativo que ocurrió el vaso de la Laguna Geniococho Escondida por fallas en el sistema de bombeo y no por problemas operativos en la Laguna Tinyag Inferior, por lo que si ocurrió dicha contingencia, debió cumplir



con distribuir los relaves de manera tal que se cumpla con lo establecido en su EIA a fin de evitar la oxidación y la acidez que pueden afectar al medio ambiente.

92. Por tanto, de lo antes expuesto se observa que Los Quenuales no cumplió con el compromiso asumido en el EIA al no cumplir con la batimetría contemplada para la Laguna Tinyag Inferior, siendo irrelevante los Informes de Ensayo presentados en el procedimiento administrativo sancionador puesto que no comprobaría que se cumplió con la disposición adecuada de los relaves contemplado en el EIA.
93. Respecto a que el 16 de enero de 2007 presentaron ante la Dirección de Fiscalización Minera el cumplimiento de la recomendación correspondiente, debe indicarse que en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>60</sup>, la conducta imputada a Los Quenuales resulta sancionable, siendo que el cese de la misma después de la supervisión efectuada entre el 27 de junio al 1 de julio de 2006 no sustrae la materia sancionable. Por tanto, lo señalado por Los Quenuales en este extremo debe ser desestimado.

B) Sobre el Botadero de Desmontes Tinyag

94. Sobre el particular debe indicarse que se observa de la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, que aprobó el EIA de Ampliación se estableció el siguiente compromiso:

**"5. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO**

(...)

**5.2 ETAPA OPERACIÓN**

(...)

*Disposición de Desmante: Esta actividad afecta principalmente a los materiales superficiales, por lo que se deberá evaluar la posibilidad de almacenamiento de suelos, realizando el corte solamente cuando exista una profundidad de suelo orgánico superior a los 30 cm. Por otro lado, será necesario asegurar la estabilidad física y química del depósito, mediante un diseño geotécnico y considerando la segregación de materiales piritosos a un sector encapsulado.*

***El diseño geotécnico incluirá controles hidrológicos, como cunetas y canales de derivación y coronación, a fin de evitar el transporte de materiales y en general los fenómenos erosivos y de sedimentación".***

(Resaltado agregado)

95. En el presente caso, de los Informes de Supervisión se observa que en la supervisión efectuada del 27 de junio al 1 de julio de 2006 a la unidad minera

<sup>60</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

"Acumulación Iscaycruz" y de la Concesión de Beneficio "Concentradora Iscaycruz", se detectó lo siguiente<sup>61</sup>:

*"Observación 5*

*En el botadero de desmontes Tinyag, no cuenta con un adecuado sistema de drenaje superficial, lo que permite el desbordamiento de estas y consiguiente erosión de los taludes del depósito, lo que estaría alterando la calidad de las aguas y suelos".*

*"3. Alcances de la Fiscalización*

*3.1 Compromisos Ambientales*



*3.1.3 Botaderos de Desmonte*

*(...)*

*Botadero de desmontes Tinyag Sur*

*Este depósito se encuentra ubicado en el sector Sur Este del tajo Tinyag y de la laguna Tinyag. Este depósito cuenta con los canales de coronación que protege al depósito de las escorrentías superficiales, sin embargo el manejo de las escorrentías superficiales en el depósito se encuentra funcionando de manera parcial, por lo que se requiere complementarse el sistema de captación de escorrentías y un adecuado sistema de drenaje superficial, durante la fiscalización se ha verificado la existencia de cárcavas en los taludes de bancos del botadero, como producto de la erosión hídrica por desbordamiento de las aguas superficiales captadas en el botadero, lo que estaría alterando la calidad de las aguas y suelos. (...) (Ver Fotografía N° 21)".*

*"El titular minero no ha implementado sistemas de drenaje en el componente botadero de desmontes Tinyag Sur, el agua captada por este botadero producto de las precipitaciones no es convenientemente manejada, así como no existe un control de sedimentos; se vienen produciendo erosiones en los taludes de bancos y en las áreas aguas abajo del botadero, lo que estaría contribuyendo a alterar la calidad del agua y el acarreo de sedimentos".*

- 
- 
96. Lo anterior se complementa con la Fotografía N° 21<sup>62</sup> contenida en los Informes de Supervisión, de la cual se desprende que existen canales de coronación en mal estado y la existencia de cárcavas en los taludes de bancos del botadero de desmontes Tinyag Sur.
97. Al respecto, Los Quenuales ha señalado que no se ha tomado en consideración que dicha zona si cuenta con cunetas de coronación y recibe el mantenimiento periódico.
98. Sobre lo alegado por la empresa recurrente, se desprende de los Informes de Supervisión que efectivamente el depósito de desmontes Tinyag Sur si cuenta con canales de coronación, los cuales no tenían un mantenimiento adecuado tal como se observa de los medios probatorios antes indicados, sin embargo, la empresa supervisora verificó que no se habían implementado los sistemas de drenaje superficial y el sistema de captación de escorrentías y que no existía un

<sup>61</sup> Fojas 124, 146 y 569.

<sup>62</sup> Foja 195.



control de sedimentos, por lo que no se habría cumplido con el compromiso asumido por Los Quenuales de tener controles hidrológicos a fin de evitar el transporte de materiales y en general los fenómenos erosivos y de sedimentación.

99. Por tanto, este Órgano Colegiado considera que al momento de la supervisión efectuada del 27 de junio al 1 de julio de 2006 a las instalaciones de la Unidad Minera "Iscaycruz" de titularidad de Los Quenuales se verificó, el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contemplada en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al incumplir el compromiso asumido por la administrada en su EIA.
100. Respecto a que en cumplimiento de la recomendación durante la fiscalización ambiental se implementó la "construcción de decantación al pie del botadero" los cuales fueron verificados en la supervisión del segundo semestre del año 2006, debe indicarse que en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la conducta imputada a Los Quenuales resulta sancionable, siendo que el cese de la misma después de la supervisión efectuada entre el 27 de junio al 1 de julio de 2006 no sustrae la materia sancionable. Por tanto, lo señalado por Los Quenuales en este extremo debe ser desestimado.

C) Sobre el manejo de hidrocarburos

101. Sobre el particular, Los Quenuales señaló que sí se adoptaron las medidas de prevención y control en el manejo de hidrocarburos, tal como fuera comunicado el 16 de enero de 2007, toda vez que, se implementaron las medidas necesarias para mejorar las medidas de prevención y control, tales como en la perforación diamantina, Planta Concentradora – Zona, Almacén N° 3 y, en el Depósito temporal de residuos domésticos.
102. Al respecto, debe indicarse que de la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora de Iscaycruz de 2,100 TMD a 3,500 TMD" se estableció lo siguiente:

**"6. MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO**

(...)

**6.2 PROGRAMAS AMBIENTALES**

(...)

**6.2.3 Manejo de Reactivos y Sustancias Peligrosas**

*El objetivo del programa de manejo de reactivos, es en primera instancia el reducir el riesgo de accidentes y de situaciones de emergencia, tanto para personas como para el Medio Ambiente. (...)*

*El programa establece que sólo el personal entrenado en el manejo de reactivos o sustancias peligrosas podrá encargarse de la manipulación de los mismos. Se establece también que cada reactivo o sustancia peligrosa deberá ser almacenado en un lugar específico, considerando las incompatibilidades de*

*materiales que puedan generar una falla en los equipos por corrosión, fuego o explosión. Se debe tener en cuenta esta incompatibilidad para el almacenamiento correcto. Un buen almacenamiento es parte esencial para un ambiente de trabajo limpio y ordenado que reducirá considerablemente los riesgos de accidentes. (...)*. (Resaltado agregado)

103. De lo expuesto, se observa que Los Quenuales se comprometió a efectuar un adecuado almacenamiento de las sustancias peligrosas, tales como los combustibles y lubricantes<sup>63</sup>, a fin de evitar que se reduzca los riesgos de accidentes, tales como los derrames que puedan ocurrir por un inadecuado almacenamiento.

104. Cabe mencionar que, un adecuado almacenamiento de los combustibles y lubricantes por parte del titular minero conlleva un adecuado manejo de dichas sustancias, siendo que del Manual de Procedimientos de Transporte Interno y Externo de Sustancias Peligrosas<sup>64</sup> de Los Quenuales se observa que respecto a los estándares específicos para materiales peligrosos se indicó, entre otras, las siguientes especificaciones de usos de los depósitos:

- Especialmente diseñadas para cada categoría de almacenamiento.
- Construidas con materiales apropiados para evitar ser atacados por los mismos materiales.
- Construidas para evitar derrames.
- De estructura sólida y consistente de acuerdo a las normas de seguridad vigente.

105. De la misma forma, el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera<sup>65</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 046-2001-EM**), vigente al momento de efectuarse la supervisión, dispone sobre el manipuleo de materiales inflamables, que cuando éstos se encuentren contenidos en sus propios envases, deberán almacenarse en la superficie en depósitos especialmente dedicados a este objeto, los cuales deberán tener pisos impermeables e incombustibles.

<sup>63</sup> Tal como se desprende del Anexo II de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM, que consigna el listado base de sustancias utilizadas en las operaciones minero metalúrgicas y que pudieran considerarse de riesgo potencial para la salud o el ambiente.

<sup>64</sup> Fojas 447 a 467.

<sup>65</sup> **DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de julio de 2001.

**Artículo 267°.-** En el manipuleo de materiales inflamables, cumplirán con lo siguiente:

(...)

b) Los combustibles y materiales inflamables, cuando estén contenidos en sus propios envases, deberán almacenarse en la superficie en depósitos especialmente dedicados a este objeto y tratando, en lo posible, de almacenar los distintos inflamables en forma independiente.

(...)

**Artículo 268°.-** El titular debe cumplir las siguientes disposiciones:

(...)

c) En los almacenes de materiales inflamables, los pisos serán impermeables e incombustibles.



106. En el presente caso, de los Informes de Supervisión se observa que en la supervisión efectuada del 27 de junio al 1 de julio de 2006 a la unidad minera "Acumulación Iscaycruz" y de la Concesión de Beneficio "Concentradora Iscaycruz", se detectó lo siguiente:

Cuadro N° 2: Observaciones y Descripción de Fotografías

N°	Observación <sup>66</sup>	Sustento <sup>67</sup>
1	<p>"En el área de Almacenamiento Temporal de Residuos Domésticos, se observan materiales contaminados con aceites y grasas que se encuentran fuera del área impermeabilizada, lo que estaría contribuyendo a la alteración de la calidad del agua y suelos".</p> <p>"(...) Durante la fiscalización se observó que en el área de almacenamiento temporal de residuos domésticos, la disposición de residuos sólidos como cilindros con contenido de grasas y aceites se encontraba sobre suelo natural sin impermeabilización (...)".</p>	Fotografía N° 17 y Fotografía N° 1 del Informe Complementario <sup>68</sup>
4	<p>"En el área colindante al botadero de desmontes Tinyag se realiza perforación diamantina, se observa derrames de grasas y aceites y una disposición de lodos de perforación en poza que no reúne las condiciones para tal fin, lo que estaría contribuyendo a la alteración de la calidad del agua y suelos".</p>	Fotografía N° 20
8	<p>"En el sector Almacén 3 de materiales pesados se observa derrames de aceites sobre el suelo, el que no se encuentra impermeabilizado, y cuyo entorno no cuenta con canales de drenaje o captación de derrames, lo que estaría contribuyendo a la alteración de la calidad del agua y suelos".</p> <p>"(...) El área inspeccionada no cuenta con instalaciones y/o sistemas de canales y tuberías que evacúan los derrames, los suelos se estarían viendo afectados y la presencia de precipitaciones pluviales muy frecuentes en el área pueden afectar también la calidad del agua".</p>	Fotografía N° 24
9	<p>"En el área de despacho de combustible en el plataformado de Planta Concentradora, se observa derrame de combustible en el suelo, no contando con infraestructura adecuada para despacho lo que estaría contribuyendo en la alteración de la calidad en los suelos y agua".</p> <p>"(...) en la Fiscalización se observó los derrames sobre el suelo, en el que no se apreció un control de los derrames (...)".</p>	Fotografía N° 25
10	<p>"En la línea de abastecimiento de petróleo Diesel del área de</p>	Fotografía N°

<sup>66</sup> Fojas 122, 123, 125, 126, 570 y 571.

<sup>67</sup> Fojas 192, 194, 196 y 197.

<sup>68</sup> Foja 566.

<p><i>mantenimiento en plataformado de la Planta Concentradora, se observan filtraciones a través de las juntas de dilatación del canal y derrame de hidrocarburos en el sector, lo que estaría contribuyendo a la alteración de la calidad del agua y suelos”.</i></p> <p><i>“(...) Los Fiscalizadores hemos observado que si bien los derrames de las tuberías de combustible son captadas en el interior del canal y derivadas a una trampa de grasas y aceites, se vienen produciendo derrames al exterior de este canal colector como producto de deficiencias en el aspecto constructivo y en el tratamiento que han tenido las juntas de dilatación del mencionado canal por donde se observan las fugas de grasas y aceites hacia los suelos en el entorno, los que no son controlados por el titular”.</i></p>	26
---	----

Fuente: Informes de Supervisión.

107. En tal sentido, se observa que Los Quenuales no habría realizado un adecuado manejo de los combustibles y lubricantes, tal como estableció en su EIA, puesto que se efectuó un mal almacenamiento de los aceites y grasas dentro del área de Depósito Temporal de Residuos Domésticos, y debido al deficiente almacenamiento de dichas sustancias se originaron derrames dentro del área colindante al botadero de desmontes Tinyag, en el Almacén N° 3 y en el plataformado de la Planta Concentradora.

108. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente, este Órgano Colegiado considera que al momento de la supervisión efectuada entre el 27 de junio al 1 de julio de 2006 a las instalaciones de la Unidad Minera “Iscaycruz” de titularidad de Los Quenuales se verificó, el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contemplada en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al incumplir el compromiso asumido por la administrada en su EIA, por lo cual en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dicha conducta resulta sancionable, siendo que el cese de la misma no sustrae la materia sancionable. Por tanto, lo señalado por Los Quenuales en este extremo debe ser desestimado.

D) Sobre el sistema de control de escorrentías y control de sedimentos en la cantera norte

109. De los Informes de Supervisión se observa que en la supervisión efectuada del 27 de junio al 1 de julio de 2006 a la unidad minera “Acumulación Iscaycruz” y de la Concesión de Beneficio “Concentradora Iscaycruz”, se detectó lo siguiente<sup>69</sup>:

*“Observación 13*

*La Cantera Norte de la concesión minera “Acumulación Iscaycruz” y concesión de beneficio “Concentradora Iscaycruz”, no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos los que se vienen hacia las lagunas ubicadas aguas abajo, contribuyendo en la alteración de la calidad del agua*

<sup>69</sup> Fojas 128 y 199.



Fotografía N° 29

Localización de la observación:  
Cantera Norte".

110. Respecto a la Cantera Norte se observa de la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, que aprobó el EIA de Ampliación se estableció el siguiente compromiso:

*"(...) Estas ya están en uso y no serán nuevos impactos. Su manejo ambiental corresponde al cotidiano en este tipo de casos. Manejo de drenajes, no requiere voladura, por lo que básicamente el manejo ambiental está en el control de erosión y el cierre de la misma cantera, lo que conforma parte del cierre de la operación". (Resaltado agregado)*

111. Sobre lo antes señalado, Los Quenuales ha indicado que se ha incurrido en un error de interpretación del alcance del compromiso asumido en el EIA puesto que dicho sistema se da en la etapa de cierre y no durante la etapa de operación, por lo cual dicha medida no les es exigible.

112. Al respecto, se observa del compromiso descrito respecto al manejo ambiental de la Cantera Norte lo siguiente:

- a) El manejo ambiental corresponde al cotidiano en este tipo de casos.
- b) El manejo de drenajes no requiere voladura.
- c) El manejo ambiental está en el control de erosión.
- d) El manejo ambiental está en el cierre de la misma cantera, lo que conforma parte del cierre de la operación.

113. En tal sentido, cuando se establece que el manejo ambiental está en el cierre de la misma cantera, lo que conforma parte del cierre de la operación no implica que este compromiso se efectuará en dicha etapa, siendo que el cierre de una cantera no necesariamente implica que se cierre al momento del término de la operación minera mediante la aprobación de un Plan de Cierre, como erróneamente sostiene la administrada.

114. En tal sentido, se desprende que Los Quenuales debía realizar el manejo ambiental en el control de la erosión y el manejo de drenajes durante la operación de la unidad minera, puesto el compromiso describe dos momentos para efectuar el manejo ambiental uno en el control de la erosión y manejo de drenaje durante la operación; y, otro durante el cierre de la misma cantera. Por tanto lo sostenido por la citada empresa debe desestimarse en este extremo.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

115. El 12 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30230<sup>70</sup>, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la

<sup>70</sup> LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

promoción y dinamización de la inversión en el país, en cuyo artículo 19° se dispone que durante el periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que impone el OEFA por las infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

116. La Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, dispuso en su artículo 4°<sup>71</sup> que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**)<sup>72</sup>.
117. Al respecto, debe indicarse que en el presente caso, se verifica que respecto a las infracciones por el incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, mediante la Resolución N° 007803 se impuso una multa a Los Quenuales por un total de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias<sup>73</sup>, las mismas que constituyen multas fijas en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo

---

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

<sup>73</sup> Total 4 infracciones.





que no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como establece la Ley N° 30230.

118. Por otro lado, en cuanto a la infracción referida al incumplimiento del artículo 85° de Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debe indicarse que en razón a que la sanción a imponer no es una multa fija sino es una sujeta a una graduación por parte de la autoridad; la Resolución N° 007803 impuso a Los Quenuales una multa de cincuenta y uno (51) UIT (rango mínimo); por lo tanto, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en veinticinco con cinco centésimas (25,5) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
119. Por tanto, corresponde establecer que la multa total por las infracciones imputadas a Los Quenuales asciende a sesenta y cinco con cinco centésimas (65,5) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 035-2014-OEFA/DFSAI, del 15 de enero de 2014, en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. respecto a las infracciones N°s 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 035-2014-OEFA/DFSAI, del 15 de enero de 2014, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. respecto a la infracción N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.


**TERCERO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 007803, de fecha 25 de junio de 2010, que sancionó a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. por incurrir en los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO.- Disponer** que el monto de la multa impuesta ascendente a sesenta y cinco con cinco centésimas (65,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el


número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.


Regístrese y comuníquese.



.....  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Presidente  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ  
Vocal  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI  
Vocal  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental